

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-312/2025 y SUP-RAP-397/2025, ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la infracción en materia de fiscalización y la sanción que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de Arístides Rodrigo Guerrero García y de Irina Graciela Cervantes Bravo, derivado de la supuesta difusión en diversos sitios web de propaganda irregular (“acordeones”) que les generó un beneficio?

HECHOS

1. El 28 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG945/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas personas que fueron candidatas en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025.

2. En contra de lo anterior, los días 5 y 7 de agosto, respectivamente, los recurrentes te interpusieron estos recursos de apelación.

Planteamientos de la parte recurrente:

Consideran que la autoridad responsable es incompetente, que vulneró los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, al imponerle una multa sin haber acreditado, de manera fehaciente, un beneficio indebido y cierto que le fuera atribuible. Además, afirma que el Consejo General del INE desconoció un escrito de deslinde que previamente tuvo como válido, y que la resolución se emitió con una investigación deficiente, y sin que motivara ni individualizara adecuadamente la sanción.

RAZONAMIENTOS

La autoridad responsable es competente ya que se denunció, analizó y resolvió una infracción en materia de fiscalización. Además, la responsable demostró plenamente la difusión en sitios web de la propaganda electoral indebida, en la cual aparecían los nombres, el número que se le asignó a sus candidaturas y el color de las boletas de las personas recurrentes, elementos suficientes para acreditar que obtuvieron un beneficio.

La conducta sancionada por la autoridad responsable corresponde a una conducta de su propia clase (*sui generis*), justificada a partir del contexto y de las pruebas recabadas en el procedimiento. Además, la sanción deriva de la existencia de un beneficio que no pudo ser cuantificado, pero impactó en la equidad de la contienda, con independencia de su autoría y financiamiento.

Finalmente, el criterio de sanción es parte de la facultad discrecional de la autoridad responsable para imponer sanciones y, por otra parte, la desproporcionalidad y exceso de la sanción, la recurrente la hace depender de sanciones diversas a este procedimiento.

RESUELVE

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-312/2025 Y SUP-REP-397/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORARON: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO, MARÍA JOSEFINA OLVERA HERNÁNDEZ-CHONG CUY Y MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a ** de agosto de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización², mediante la cual se determinó sancionar a Arístides Rodrigo Guerrero García y a Irina Graciela Cervantes Bravo, de entre otras personas, en sus respectivas calidades de personas candidatas a los cargos de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistrada de la Sala Regional Guadalajara, por haber omitido rechazar **aportaciones provenientes de un ente no permitido, derivadas de propaganda electoral en formato de guías de votación o acordeones difundidas en sitios web** y, en consecuencia, haber obtenido un beneficio por la promoción de sus candidaturas, en el marco del Proceso Electoral

¹ Irina Graciela Cervantes Bravo

² Identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y Acumulados.

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

La decisión anterior, se sustenta en que la autoridad responsable fundó y motivó su competencia, así como el sentido de su resolución, ya que demostró plenamente la existencia y difusión en sitios web de la propaganda electoral indebida, en la cual aparecía el nombre, el número que se le asignó a su candidatura y el color de la boleta del recurrente, elementos suficientes para acreditar que obtuvo un beneficio. Por otra parte, el criterio de sanción se estima razonable y la multa proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....3

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA.....5

5. ACUMULACIÓN.....5

6. PROCEDENCIA.....6

7. ESTUDIO DE FONDO.....6

7.1. Acto impugnado (Acuerdo INE/CG945/2025)6

7.2. Agravios, pretensión y metodología de estudio10

7.3 Análisis de los agravios11

7.3.1 Competencia de la autoridad responsable13

7.3.2 Omisión de notificarle el inicio del procedimiento13

7.3.3 Violación al debido proceso por la falta de conclusión de la investigación y posterior sanción por hechos no acreditados17

7.3.4 Indebida determinación del beneficio por la propaganda electoral en acordeones que fue difundida en páginas web.....25

7.3.5 Indebida individualización e imposición de la sanción33

8. RESOLUTIVOS.....6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General del Procedimientos e Instituciones Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra de diversas candidaturas, entre ellas, la parte actora.
- (2) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG945/2025³. En ella, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación prohibida por el beneficio que diversas candidaturas obtuvieron al resultar ganadoras, luego de ser incluidas en las guías de votación o "acordeones" y las sancionó.
- (3) Inconforme, la parte actora presentó estos recursos de apelación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024 se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación en el Diario Oficial de la Federación. Entre otros aspectos, estableció que la elección de las personas juzgadoras se realizaría mediante el voto popular.
- (5) **Jornada electoral.** El 1 de junio se celebró la jornada electoral correspondiente. El actor participó como candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184651/CG2202507-28-rp-1-52.pdf>

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

- (6) **Asignación al cargo (INE/CG564/2025⁴ y INE/CG569/2025⁵).** Los días 15 y 16 de junio, el INE procedió a emitir las respectivas declaratorias de validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de las elecciones, de entre ellas, a la parte actora.
- (7) **Inicio del procedimiento oficioso (INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados).** El 29 de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra de diversos partidos políticos y diversas personas (entonces) candidatas a cargos del Poder Judicial federal y local 2024-2025.
- (8) **Resolución impugnada (INE/CG945/2025)⁶.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución del procedimiento oficioso anterior.
- (9) **Presentación de los recursos de apelación.** Los días 5 y 7 de agosto, respectivamente, la parte actora, promovió recursos de apelación contra la resolución anterior.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-312/2025 y SUP-RAP-397/2025, respectivamente, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

4 Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183703/CGex202506-15-ap-2-2.pdf>

5 Consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183772/CGex202506-15-ap-2-7.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183772/CGex202506-15-ap-2-7.pdf)

6 Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184651/CG2202507-28-rp-1-52.pdf>



- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del órgano central del INE en un procedimiento oficioso sancionador instaurado en contra diversas candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial federal y local, de entre ellas la del actor en su calidad de candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

5. ACUMULACIÓN

- (54) Procede acumular el medio de impugnación SUP-RAP-312-/2025 y SUP-RAP-397/2025, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados, respecto de la determinación de la infracción y la sanción impuesta a la parte actora por la acreditación de la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación prohibida por el beneficio obtenido por sus respectivas candidaturas al resultar ganadoras, luego de ser incluidas en las guías de votación o "acordeones", publicadas en sitios web.
- (55) En consecuencia, el expediente SUP-RAP-397/2025 se debe acumular al diverso SUP-RAP-312-/2025, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (56) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo en el juicio de inconformidad acumulado.

⁷ La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (13) Se considera que las demandas cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 43, de la Ley de Medios.
- (14) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma de la parte actora, quienes presentan las demandas por propio derecho; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autorizan para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimaron violados.
- (15) **Oportunidad.** El recurso se presentó oportunamente. La resolución impugnada se aprobó el 28 de julio y se notificó a la parte actora a través del buzón electrónico de fiscalización el 4 de agosto siguiente; por lo que el plazo de 4 días hábiles para presentar el medio de impugnación corrió del 5 al 8 de agosto. Las demandas se presentaron los días 5 y 7 de agosto; por lo tanto, es evidente que se presentaron dentro del plazo previsto en la ley.
- (16) **Interés jurídico y legitimación.** Se tiene por acreditado porque las demandas se presentaron por la parte actora, por propio derecho, en contra de una resolución mediante la cual se les determinó su responsabilidad y se les impuso una sanción.
- (17) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Acto impugnado (Acuerdo INE/CG945/2025)

- (18) El 28 de mayo de 2025, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web a través de las cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados



perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que el 29 de mayo acordó el inicio del procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.

- (19) Asimismo, la UTF recibió una serie de vistas por parte de la UTCE, relativas a la promoción y difusión de acordeones a través de diversos sitios web, los cuales, al guardar conexidad con el expediente antes mencionado, fueron acumulados.
- (20) Paralelamente, la UTF recibió diversas quejas de las cuales, por un lado, se denunciaba la entrega de propaganda impresa con las características de un acordeón y por otro, promoción a través de sitios web de los denominados acordeones. La UTF escindió lo relativo a acordeones impresos, ya que forma parte de otro procedimiento.
- (21) En ese entendido, los sitios web materia de estudio del procedimiento al que recayó la resolución impugnada son los siguientes:
- <https://poderj4t.org/index.html>
 - <https://justiciaylibertadmx.org/>
 - <https://vota.sireson.com>
 - <https://2025.sireson.com>
 - <https://juristasporlatransformacion.com.mx/>
 - <https://eligebienpoderjudicial.org/?seccion=5357>
- (22) Una vez sustanciado el procedimiento, el Consejo General del INE resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de las otrora candidaturas que no aparecían en los “acordeones” disponibles en los sitios web analizados.
- (23) Por otro lado, declaró fundado el procedimiento instaurado en contra de las otrora candidaturas que sí aparecen en los “acordeones” disponibles en los sitios web analizados y que resultaron ganadoras, de entre ellas, la parte actora, por lo que les impuso una sanción. Las consideraciones de la responsable son, en esencia, las que se sintetizan a continuación:

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

- (24) Los sitios web denunciados no fueron producto de acciones espontáneas, sino que resultaron de una planeación y erogación de recursos por parte de un ente desconocido que encubrió conductas ilícitas con el objetivo de beneficiar a determinadas candidaturas.
- (25) Los sitios web constituyen propaganda electoral pagada con recursos privados de un ente que lo tenía prohibido. Esta propaganda es una aportación prohibida porque cualquier beneficio proveniente de recursos privados que se reciban de un tercero, representa un ingreso a las candidaturas y se traduce como una aportación prohibida.
- (26) No existen pruebas de que los sitios web hayan formado parte de un esquema de difusión sistemática, ni de mecanismos de posicionamiento que pudiera haber incrementado su visibilidad. Por lo tanto, no se le puede atribuir un actuar doloso a los sujetos investigados. Tampoco existen los elementos para afirmar que fueron virales o que se distribuyeron de manera masiva.
- (27) Por la naturaleza de la propaganda, no es posible determinar la existencia de una responsabilidad directa a ninguno de los sujetos investigados.
- (28) Tampoco se le puede atribuir responsabilidad indirecta a los partidos políticos, porque (por la misma naturaleza de la elección) ni siquiera participaron candidatos de su partido y, simplemente, no hay pruebas que los relacionen; ni a algunos de las candidaturas investigadas, porque no se determinó que existiera propaganda de ellas. **Sí se le puede atribuir responsabilidad indirecta a la mayoría de las candidaturas; porque:**
- a. En la propaganda apareció su nombre, cargo, número y color de boleta.
 - b. Tenían conocimiento del hecho infractor (era un hecho notorio y, además, se les hizo saber mediante actuaciones de las mismas autoridades).
 - c. Los deslindes, aunque sean válidos, no eximen de responsabilidad porque son jurídicamente inviables. Lo anterior porque, con



independencia de la voluntad de las candidaturas, generaron un beneficio; además, no es materialmente válido el rechazo de aportaciones de entes prohibidos.

- (29) Respecto de las personas a quienes se les puede atribuir responsabilidad indirecta, determina que se les generó un beneficio consistente en posicionarse sobre las demás candidaturas. Se afirma la existencia de dicho beneficio con base en las siguientes premisas:

- a. Existió la propaganda.
- b. Los deslindes no eximen ni de la responsabilidad, ni del beneficio, porque con independencia de la voluntad de las candidaturas, se generó un beneficio que no se puede rechazar ni devolver (es un beneficio no patrimonial y su existencia no depende de un acto de aceptación o repudio –como un deslinde–).
- c. El beneficio no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la propaganda, ni quien lo pagó; lo relevante es la acreditación de su existencia y que, en caso de no ser propia, si se realizaron o no acciones tendientes a su retiro (Jurisprudencia 48/2024). Como se mencionó anteriormente, los deslindes no son suficientes en este caso.

- (30) Por tanto, la responsable determinó sancionar a todas las personas candidatas a quienes se les atribuyó responsabilidad indirecta. A quienes resultaron ganadoras se les impuso una sanción económica, a las que no ganaron las sancionó con una amonestación pública.

- (31) Finalmente, la responsable ordenó el inicio de procedimientos oficiosos para seguir investigando el origen de los sitios web denunciados.

7.2. Agravios, pretensión y metodología de estudio

(32) La parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal con base en diversos agravios que pueden sistematizarse en las temáticas que se precisan a continuación⁸:

a. Competencia de la responsable

b. Omisión de notificación del inicio del procedimiento

c. Violación al debido proceso por la falta de conclusión de la investigación y posterior sanción por hechos no acreditados

d. Indebida determinación del beneficio por la propaganda electoral en acordeones que fue difundida en páginas web

e. Indebida individualización e imposición de la sanción

(33) De lo expuesto, se desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Superior revoque el acto impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción que les fue impuesta.

(34) Por **metodología**, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios conforme al orden temático señalado, iniciando con los relativos a la competencia y a las presuntas violaciones procesales, enseguida, se analizará si la conducta infractora en materia de fiscalización se encuentra acreditada y, por tanto, hay un beneficio. Posteriormente, se procederá a analizar si se acredita la responsabilidad de la parte actora y, finalmente, de resultar necesario, se estudiará el agravio en contra de la imposición de la sanción⁹.

⁸ Los agravios fueron clasificados atendiendo a la pretensión y causa de pedir del recurrente, conforme con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

⁹ Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna, conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

7.3. Análisis de los agravios

7.3.1. Competencia de la responsable

Agravio

- (35) La actora en el expediente SUP-RAP-397/2025 alega la incompetencia del Consejo General del INE para sancionar la conducta denunciada, ya que carece de facultades para tipificar el material denunciado como propaganda electoral indebida, porque considera que dicha atribución corresponde al TEPJF. Señala que la resolución impugnada se funda en una competencia inexistente y violenta normas legales expresas (arts. 470, numeral 1, inciso b, y 473 de la LEGIPE que en cuanto al PES establecen que, una vez celebrada la audiencia, el expediente debe remitirse al TEPJF.
- (36) A su consideración, primero se debió determinar la naturaleza de propaganda electoral de los acordeones. Refiere que resulta aplicable *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 42/2024 que establece que primero el TEPJF debe determinar si los hechos constituyen actos anticipados y luego se da vista a la UTF para que proceda a la fiscalización. Por tanto, derivado de la incompetencia de la responsable, considera que debe anularse todo lo actuado.

Determinación de esta Sala Superior

- (37) El agravio es **inoperante e infundado**. La responsable fundamentó su competencia en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución general; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la LEGIPE, de los que se advierte que el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.
- (38) En efecto, el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución general establece que la fiscalización de las finanzas de las campañas de las personas candidatas estará a cargo del Consejo General del INE y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función. Por su parte, la LEGIPE establece:

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

- a. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (Art. 35, numeral 1).
 - b. El Consejo General del INE está facultado, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable (Art. 191, numeral 1, inciso g).
 - c. Otras de las facultades de las personas candidatas es fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas (504, numeral 1, fracción XIV de la LEGIPE).
- (39) Como puede advertirse, la responsable cuenta con facultades en materia de fiscalización, de tal manera que puede determinar la existencia de infracciones en la materia y sancionarlas. En el caso, la responsable analizó una infracción en materia de fiscalización: la omisión de rechazar aportaciones prohibidas o de entes impedidos derivado de la puesta en operación de los sitios web denunciados. Estas consideraciones no son combatidas por la actora; de ahí la inoperancia del agravio.
- (40) Por otro lado, el agravio es infundado, porque con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que, si los hechos denunciados e investigados se relacionaron con posibles infracciones en materia de fiscalización, la responsable resultaba ser la autoridad competencia para resolver lo conducente. La Jurisprudencia 42/2024 que invoca la actora no resulta aplicable ya que en este caso no se denunciaron actos anticipados de campaña, sino posibles infracciones en materia de fiscalización derivado de un presunto beneficio por parte de las candidaturas involucradas al aparecer en los “acordeones”. En este caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 29/2024¹⁰, a través de la cual esta Sala Superior estableció que UTF cuenta

¹⁰ De rubro: **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**



con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún **beneficio** cuantificable a alguno de los sujetos obligados. De ahí lo infundado del agravio.

7.3.2. Omisión de notificarle el inicio del procedimiento

Agravio

- (41) El actor en el expediente SUP-RAP-312/2025 asegura que la responsable omitió notificarle el inicio del procedimiento, lo que redundó en que no se le señalara su carácter al comparecer al procedimiento y cuáles eran las posibles consecuencias jurídicas del procedimiento.
- (42) Además, señala que no se le brindó una oportunidad real de preparar una defensa oportuna y eficaz, lo cual contamina de nulidad todo lo actuado con posteridad a la notificación defectuosa, dado que el inicio del procedimiento se encuentra viciado de origen.
- (43) La notificación incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que obliga a declarar la nulidad lisa y llana de lo actuado a partir de dicha notificación.

Determinación de esta Sala Superior

- (44) El agravio es **infundado**, porque de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí fue debidamente notificado del inicio del procedimiento y se hizo de su conocimiento el objeto de la investigación, su calidad dentro del procedimiento, así como las posibles consecuencias de dicho procedimiento. Tal y como se explica a continuación:
- (45) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/22256/2025¹¹ de 4 de junio de 2025, dirigido al hoy recurrente en su calidad de candidato a Ministro de la

¹¹ Foja 53 del archivo denominado "(1-7)(1791-2351).pdf" que obran como constancias del expediente INE-P-COF-UTF-315/2025 y acumulados, el cual fue remitido por la autoridad responsable.

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se le dio a conocer la información que se sintetiza a continuación:

- **La razón del inicio del procedimiento:** El 29 de mayo de 2025 fueron detectados diversos sitios web a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, se ordenó la apertura del expediente INE/P-COF-UTF/315/2025.
- **Las documentales que obraban en el expediente.**
- **La conducta investigada.** “Se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la presunta omisión de rechazar aportaciones prohibidas o de entes impedidos derivado de la puesta en operación de los sitios web siguientes: (...), así como la presunta omisión de reportar gastos por concepto de creación y difusión de los sitios webs antes descritos por parte de los perfiles de las candidaturas que resultaron beneficiadas durante la elección (...) y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento otorgados a los sujetos obligados”.
- **Se le requirió diversa información.** Entre la información requerida se le requirió la información siguiente: “Indique si usted contrató directamente o a través de interpósita persona o si participó de alguna manera en la creación y difusión de las páginas web antes referidas en las que aparece la información relativa a su nombre, número de identificación y color de la boleta de la elección en la cual usted participó para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación (...)”.
- **Objeto de la investigación:** “Es preciso señalar que la información y documentación requerida servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para establecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización indicado al rubro”.

- **Fundamentación de actuación de la responsable:** (...) con fundamento en los artículos 196, numeral 1, 504, numeral 1, fracción XIV y 522, numeral 3 y 526 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4, 9 y 46 de los Lineamientos de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales; en relación con los diversos 27; 36, numeral 3; y 41, numeral q, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere (...)."
- (46) Asimismo, de las constancias del expediente, se advierte que dicho oficio fue notificado al recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el 5 de junio de 2025¹². Al respecto dicha constancia se inserta a continuación:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CONSTANCIA DE ENVÍO



1852

Proceso:

Año:

Ámbito:

PODER JUDICIAL

2025

FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación:

Persona notificada:

Cargo:

Entidad Federativa:

Asunto:

Fecha y hora de recepción:

INE/UTF/DRN/SBEF/5979/2025

ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

NACIONAL

Notificación de inicio, acumulación y ampliación de los sujetos y objeto de investigación, así como solicitud de información relativa al expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados

5 de junio de 2025 10:12:39

- (47) Por su parte, también se advierte el desahogo realizado por el recurrente al oficio anterior¹³, el cual presentó el 6 de junio de 2025 ante la responsable y, mediante el cual, se advierte que tuvo la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convino.

¹² Fojas 62 a 65 del archivo denominado “(1-7)(1791-2351).pdf” que obran como constancias del expediente INE-P-COF-UTF-315/2025 y acumulados, el cual fue remitido por la autoridad responsable.

¹³ Fojas 66 a 79 del archivo denominado “(1-7)(1791-2351).pdf” que obran como constancias del expediente INE-P-COF-UTF-315/2025 y acumulados, el cual fue remitido por la autoridad responsable.

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

- (48) En ese contexto, resulta evidente que **no asiste la razón al recurrente** al afirmar que la responsable omitió notificarle el acuerdo de inicio de procedimiento y no le señaló su calidad procesal dentro del mismo.
- (49) Lo anterior porque como quedó demostrado, la responsable sí le notificó mediante el referido oficio el inicio del procedimiento y además le señaló: **a)** la razón del inicio del procedimiento, **b)** las documentales que obraban en el expediente, **c)** la conducta investigada, **d)** se le requirió diversa información y se le solicitó que aclarará su relación con las páginas web motivo de investigación, **d)** el objeto de la investigación y, **e)** la fundamentación de actuación de la responsable.
- (50) Asimismo, respecto de las diligencias de notificación llevadas a cabo por la responsable, tampoco se advierte ninguna violación al debido proceso porque existe constancia de que el recurrente fue debidamente notificado del inicio del procedimiento, a través del buzón electrónico de fiscalización, sin que en esta instancia se hagan valer circunstancias que constituyan vicios propios de dicha diligencia o la omisión de cumplimiento a formalidades esenciales del procedimiento.
- (51) Máxime que, el recurrente atendió en tiempo y forma el requerimiento hecho por la responsable, a través de la notificación del oficio de inicio del procedimiento, y tuvo la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convino, de ahí que tampoco se advierta que se hayan vulnerado sus garantías de defensa adecuada ni de audiencia.
- (52) Finalmente, tampoco asiste la razón al recurrente cuando afirma que la responsable omitió señalarle su calidad procesal dentro del procedimiento de investigación porque, contrario a su dicho, del oficio de inicio al procedimiento se advierte que, **a)** fue emplazado en su calidad de candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **b)** se le explicó el nexo causal que tenía su candidatura con la investigación, consistente en que su nombre aparecía en las páginas web que eran motivo de investigación y, y **c)** la responsable fundamentó su actuación en el ejercicio

de la facultad de vigilar el cumplimiento a las obligaciones que las candidaturas tienen en materia de fiscalización.

- (53) En consecuencia, al no estar demostrado que se vulneró el debido proceso en perjuicio del recurrente, el agravio resulta **infundado**.

No se acredita la conducta infractora en materia de fiscalización

7.3.3. Violación al debido proceso por la falta de conclusión de la investigación y posterior sanción por hechos no acreditados

Agravio

- (54) La parte actora asegura que la autoridad responsable violó el debido proceso al imponerles una sanción sustentada en una investigación deficiente. Esto es así, ya que en la propia resolución impugnada se reconoce la falta de certeza sobre los elementos cruciales de la investigación – como el origen del financiamiento y la autoría material de los “acordeones digitales”, sin embargo, ordena el inicio de un nuevo procedimiento oficioso para continuar con las indagatorias que debieron haberse agotado antes de resolver.
- (55) Asimismo, argumenta que, existe falta de certeza y afectación al principio de seguridad jurídica porque la responsable no señala elementos mínimos de modo, tiempo o lugar de la presunta difusión de acordeones digitales.
- (56) Explica que existió una indebida valoración probatoria porque la resolución se basó en indicios, ya que la responsable no acreditó que los materiales que obraban en su poder fueron efectivamente difundidos ni la procedencia de los recursos utilizados para la presunta difusión.
- (57) También señala que la autoridad invierte la carga probatoria al pretender que las candidaturas demostraran desconocer o desvincularse del hecho, cuando la autoridad es la que debió demostrar que conocieron, consintieron o toleraron la difusión de los materiales.

Determinación de esta Sala Superior

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

- (58) El agravio es **ineficaz**, porque aun cuando es cierto que la autoridad responsable no concluyó la investigación para conocer la autoría y pago de los hechos denunciados, los elementos que obran en el expediente son suficientes para demostrar que la propaganda indebida existió y se distribuyó en el periodo de campaña, situación que le generó un beneficio a la candidata recurrente.

Justificación de la decisión

- (59) La violación procesal hecha valer por la recurrente es insuficiente para revocar el acto impugnado porque, para esta Sala Superior, la falta de tiempo para sustanciar un procedimiento de la magnitud y complejidad como el analizado por la responsable no puede constituir un obstáculo para que la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, emita un pronunciamiento sobre los hallazgos detectados que pudieron incidir en la contienda.
- (60) Lo contrario haría nugatorio el principio constitucional de expeditéz que se buscó con la reforma electoral de 2014,¹⁴ cuyo propósito fue garantizar que la fiscalización de las campañas se resolviera con la oportunidad suficiente para pronunciarse sobre la validez de la elección correspondiente¹⁵.
- (61) En ese sentido, lo determinante es que la conducta denunciada haya sido valorada y sancionada conforme a los hechos acreditados, con independencia de que la investigación pueda continuar su curso para esclarecer aspectos adicionales relacionados con los hechos sujetos a controversia, ya que la eficacia de la función fiscalizadora exige que, frente a evidencias suficientes de la infracción y del beneficio indebido, la autoridad pueda adoptar decisiones fundadas y motivadas que garanticen los principios rectores del proceso electoral.

¹⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

¹⁵ Al respecto, en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general se establece que el INE estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y **candidatos**.



- (62) En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable emitió su resolución en estricto apego a lo establecido en la Constitución general y en la legislación aplicable, dando cumplimiento a los principios de expeditéz y prontitud que rigen la función electoral, lo cual le permitió emitir una decisión fundada y motivada con base en elementos probatorios suficientes, como se explica enseguida.
- (63) Del análisis de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable no sustentó la imposición de la sanción en razonamientos meramente especulativos o genéricos, como lo refiere el recurrente, sino en una concatenación de indicios obtenidos de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias de investigación practicadas, los cuales fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.
- (64) El hecho de que en la propia resolución se reconociera que no se agotaron determinadas líneas de investigación y se ordene iniciar nuevos procedimientos oficiosos para continuar con la investigación sobre origen de los recursos destinados al diseño y operación de los sitios web que alojaron "acordeones" o guías de votación, así como si el partido político Morena destino recursos para dicho fin, no desvirtúa su validez, ya que con los elementos recabados por la responsable se contó con indicios suficientes para arribar a una conclusión razonada respecto de la existencia de la infracción materia de la resolución impugnada y su imputación a la parte actora.
- (65) En efecto, en la resolución controvertida, el Consejo General del INE precisó que el estudio de fondo consistía en determinar si las entonces personas candidatas a juzgadoras a diversos cargos dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación emplearon recursos o recibieron recursos de entes prohibidos para la creación y operación de diversos sitios web a través de las cuales se invita a la ciudadanía a votar por determinados perfiles de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y Locales 2024- 2025.

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

- (66) Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, la responsable concluyó que los sitios web investigados permitieron al usuario obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y Locales 2024-2025.
- (67) Sostuvo que las candidaturas federales estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, amplificando su exposición, lo que implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competencias.
- (68) Asimismo, determinó que la creación de tales sitios implicó la planeación y erogación de recursos, por lo que no puede concluirse que se está ante una espontaneidad, si no que detrás de su creación y operación se encuentra una entidad velada, con la que se pretende ocultar o encubrir conductas ilícitas y obtener una ventaja o beneficio frente a otras candidaturas.
- (69) Ahora bien, aunque el propio Consejo General del INE reconoció que de las diligencias efectuadas por la autoridad no se contaba con los elementos que permitieran acreditar plenamente quién o quiénes financiaron la operación de los sitios web, de los hallazgos obtenidos como parte de la sustanciación del procedimiento, **sí se tuvo la certeza de las candidaturas federales que estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, amplificando su exposición.**
- (70) Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que la responsable no identificó quién financió la operación de los sitios web, como lo refiere el recurrente, lo cierto es que en durante la sustanciación del procedimiento quedó evidenciado el beneficio traducido en el triunfo de, entre otras, de la parte actora.

(71) En ese sentido, se comparte la conclusión de la responsable, en el sentido de que las “guías de votación” o “acordeones” contenidas en los sitios electrónicos son propaganda electoral, que permitieron lo siguiente:

- a. Obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- b. Las candidaturas que se visualizaban en dichos sitios se encontraban de manera precargada en dichos portales, es decir, aislaba y ponía a disposición del visitante sin mediar interacción a 19 candidaturas federales.
- c. Las candidaturas federales estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificarlas sobre otras.
- d. Ello implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales, exponiendo los nombres, números y color de boletas creando una referencia en el visitante que por sí misma resaltaba a las personas candidatas que aparecían en ellas.
- e. El material dispuesto en los portales denunciados sugería y posibilitaba a cada visitante imprimir dichas boletas o guías de votación, inclusive este último término posiblemente indicaría una guía de votación, pero en favor de determinadas candidaturas al ceñirse únicamente a los nombres precargados en cada ámbito territorial consultado.

(72) Por tanto, la falta de identificación del origen de los recursos no desvirtúa que el candidato recurrente obtuvo un beneficio indebido de la propaganda detectada en los diversos sitios web, lo que justifica la conclusión adoptada por la autoridad responsable.

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

(73) Asimismo, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando señala que la responsable no señaló elementos mínimos de modo, tiempo o lugar de la presunta difusión de acordeones digitales, pues la responsable sí realizó dicho análisis y el mismo se inserta a continuación¹⁶:

Sitios web	Finalidad	Temporalidad (periodo de campañas Federales y Locales al 28/05/25)	Territorialidad (Cargo elegible a nivel nacional)
https://justiciaylibertadmx.org/ , https://poderj4t.org/ y y https://vota.sireson.com	Se acredita, toda vez que la operación de los sitios web (tres ya señalados) para presuntamente auxiliar a la ciudadanía a conocer del proceso electivo del poder judicial en los ámbitos local y federal, se encontraba limitado a la posibilidad de conocer la totalidad de candidaturas existentes para cada cargo competido, restringiendo la difusión de opciones en cada cargo a nombres estrictamente delimitados y precisos en cada uno de estos respecto del nombre, el número de boleta y color de esta última, queda un resultado previamente delimitado en cada uno de dichos sitios y con la probabilidad incierta, pero existente de su impresión individual y colectiva, así como	Se acredita, en virtud que la vigencia de la operación y funcionamiento de dichos sitios web fue constatada por esta autoridad mediante diversas razones y constancias que precisan que funcionaron dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y Locales 2024-2025.	Se acredita, toda vez que las candidaturas difundidas corresponden a cargos a elegir a nivel federal y a nivel local, pudiendo el usuario o visitante de cada sitio web visualizarla desde cualquier computadora que dispusiera de conexión a la red (internet) con la particularidad que era posible obtener un listado de candidaturas a nivel federal y local con base en la ubicación geográfica o casilla de votación que pudiese corresponderle al visitante, por lo que dicha herramienta fue posible utilizar para obtener un listado federal y local de candidaturas

¹⁶ Foja 166 del Acuerdo impugnado.

	también su probable distribución, lo cual genera inequidad en la contienda al únicamente ser identificables las otrora candidaturas denunciadas sobre el universo de las que existían en competencia en el marco electivo ya señalado.		precargadas en dicho sistema.
--	--	--	-------------------------------

- (74) De ahí que, resulta insuficiente que la parte actora alegue que los acordeones difundidos nos constituyen propaganda porque se tratan de un ejercicio de la libertad de expresión, pues con ello no controvierte las consideraciones por las que la responsable tuvo por acreditada la propaganda.

(75) Por otra parte, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, no se actualiza la alegada inversión de la carga probatoria, ya que, de la revisión de la resolución controvertida, se advierte que el Consejo General del INE tramitó y resolvió el procedimiento especial sancionador conforme con las reglas previstas en la normativa aplicable, particularmente, en lo relativo a la actividad probatoria de las partes y a las facultades de investigación de la autoridad electoral.

(76) Es decir, en ningún momento se le impuso a la recurrente la obligación de demostrar su inocencia; por el contrario, la autoridad responsable llevó a cabo la investigación recabando pruebas de oficio, las cuales valoró de manera conjunta con las pruebas ofrecidas por las partes y las obtenidas de fuentes públicas. Lo cual se evidencia con el cuadro que se inserta enseguida:

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
1	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por las diversas otrora candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación e Institutos Políticos, emplazamientos y alegatos	-Diversas otrora candidaturas. -Partido del Trabajo a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto. -Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto. -Morena, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto.	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.	-Dirección de Auditoría. -Dirección del Secretariado Oficialía Electoral. -Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral -Dirección General de Investigaciones Cibernética y Operaciones Tecnológicas de la SSC.	Documentales públicas.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Radiomovil DIPSA S.A. de C.V. - NameSilo, LLC* -NAMECHEAP INC* - GODADDY.COM, LLC.* - KEY-SYSTEMS GMBH - NETIM SARL -Representante legal y/o apoderado legal del sitio https://juristasporlatransformacion.com.mx.* -Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.* - Director General de Enfócate Consultores y Comunicación. - Proveedores de servicios administración de página web/servicio de hosting y dominio.	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización.	- Directora de la DRyN de la UTF en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
5	Imágenes insertas y direcciones electrónicas.	-Dirección del Secretariado Oficialía Electoral. -Ciudadana Frida Natalia Badillo Domínguez. -Marco Alessandro Ortega Morales. -Pablo Enrique Castellanos Jiménez -Unidad Técnica de lo Contencioso -Edgar Martín Gasca de la Peña	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

- (77)

En efecto, a partir del análisis probatorio realizado por la responsable, se generó la convicción sobre la existencia de la infracción y el beneficio indebido obtenido con la difusión de la propaganda en tres sitios web, con lo cual la parte actora logró el fin último de su participación en la contienda electoral para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, al resultar ganador, **sin** que ello haya supuesto trasladar la carga probatoria a la parte actora.
- (78)

Lo anterior evidencia que el estándar aplicado fue el que corresponde al principio de presunción de inocencia en materia administrativa sancionadora, en el que la carga inicial de acreditar los hechos recae en quien denuncia y en la propia autoridad investigadora, situación que, en el caso, se cumplió.

7.3.4. Indebida determinación del beneficio por la propaganda electoral en acordeones que fue difundida en páginas web

Agravio

- (79)

La inconformidad de la parte actora parte del hecho de que la autoridad responsable no identificó quien financió los sitios web donde se difundieron los acordeones, con base en esto, considera que no era jurídicamente válido sancionarle por haber omitido rechazar una aportación proveniente de ente desconocido, atribuyéndole responsabilidad por un acto en el que no participó ni se encuentra vinculada probatoriamente con su realización.

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

- (80) En este sentido, invoca el criterio contenido en la **Jurisprudencia 8/2025** de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**, que exige acreditar, cuando menos de manera indiciaria, que la candidatura tuvo conocimiento del acto infractor para fincar responsabilidad indirecta, circunstancia que, en concepto de la recurrente, no se actualizó en el presente caso.
- (81) Señala que, pese a lo anterior, la autoridad responsable le atribuyó indebidamente una participación en la conducta infractora únicamente por el hecho de que su nombre aparecía en el material de propagandístico.
- (82) La parte actora considera que se viola el principio de tipicidad porque los acordeones no contienen trayectorias, propuestas o llamados al voto. Asimismo, refiere que presentó un deslinde jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, pero que no fue valorado para efectos de eximirla de responsabilidad.
- (83) Argumenta que la inferencia de “beneficio” por triunfo electoral es especulativa y no prueba la infracción ni se probó que se actualizara una infracción a la fiscalización.
- (84) Señala que el deber de cuidado en materia electoral solo es posible atribuirlo a los partidos políticos por conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, siempre que sus actos incidan en el cumplimiento de las funciones propias de los partidos.
- (85) De esta forma, la parte actora considera que la sanción impuesta se sustentó en una presunción automática de beneficio, derivada del solo hecho de haber resultado electa, lo que la autoridad tradujo en una ventaja electoral, sin que se acreditara el nexo causal entre los hechos denunciados y un beneficio real y comprobable, lo que genera una sanción carente de proporcionalidad y de sustento técnico.

Consideraciones de esta Sala Superior



- (86) El agravio es **ineficaz e infundado**. Es ineficaz, en tanto que la conducta sancionada por la autoridad responsable no corresponde a un supuesto ordinario de simple ocurrencia sobre las reglas de fiscalización electoral, sino que constituye una conducta de su propia clase (*sui generis*), justificada a partir del contexto y de las pruebas recabadas en el procedimiento. Por otra parte, es infundado, porque la sanción deriva de la existencia de un beneficio que no pudo ser cuantificado, pero impactó en la equidad de la contienda, con la inclusión del nombre, número de la candidatura y el color distintivo de la elección en los acordeones difundidos en los sitios web, con independencia de su autoría y financiamiento.

Justificación de la decisión

- (87) Con la finalidad de salvaguardar la independencia e imparcialidad como principios rectores de la función jurisdiccional, el diseño del proceso de la elección judicial fue confeccionado constitucional¹⁸, legal¹⁹ y reglamentariamente²⁰ con una **prohibición absoluta de usar recursos públicos o privados de terceros para financiar la campaña**.
- (88) Esta prohibición absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.
- (89) Tomando como punto de partida esa premisa, hay dos hechos relevantes que, como se demostró en el apartado anterior, no son frontalmente controvertidos por la parte actora: **i)** está plenamente demostrado que hubo propaganda electoral en forma de “acordeones” distribuida antes y durante

¹⁸ Artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

¹⁹ Artículo 497 de la LGIPE.

²⁰ Artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial.

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

la jornada electoral de la elección judicial en diversas páginas web, y *ii*) que en los “acordeones” aparece el nombre, el número de la candidatura y el color con el que se identificó la elección en la que participó el recurrente.

(90) Del análisis al contenido de la propaganda denunciada, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

- Los acordeones difundidos en páginas web permitieron a los receptores obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- Las candidaturas que se visualizaban en los sitios web se encontraban de manera precargada en dichos portales, es decir, aislaba y ponía a disposición del visitante sin mediar interacción a 19 candidaturas federales.
- Las candidaturas federales estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificarlas sobre otras.
- Ello implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competencias, exponiendo los nombres, números y color de boletas creando una referencia en el visitante que por sí misma resaltaba a las personas candidatas que aparecían en ellas.
- El material dispuesto en los portales denunciados sugería y posibilitaba a cada visitante imprimir dichas boletas o guías de votación, inclusive este último término posiblemente indicaría una guía de votación, pero en favor de determinadas candidaturas al ceñirse únicamente a los nombres precargados en cada ámbito territorial consultado.
- De lo anterior, es válido y razonable concluir que **los acordeones constituyeron propaganda electoral indebida, porque fueron financiados por alguien distinto a las candidaturas judiciales** con el objeto de posicionar a quienes aparecieron en ellos y, dado que hay una prohibición expresa para que las candidaturas reciban financiamiento, es razonable que el INE haya sancionado por haber obtenido un beneficio con un recurso que no fue propio.



- (91) Ahora bien, las reglas de financiamiento previstas para la elección judicial deben ser ejercidas respetando todos los principios y las reglas previstas en el sistema jurídico aplicable, de lo contrario se propiciaría un estado de inmunidad con la comisión de un ilícito atípico
- (92)
- (93) En el caso, el INE tuvo por acreditado la difusión del nombre y número de candidatura del actor en formato de propaganda
- (94) a través de sitios web, que benefició a solo a algunas candidaturas, en el caso, a la de la parte actora.
- (95) La fiscalización electoral constituye una herramienta esencial para el sistema democrático, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda, transparentar el origen, aplicación y destino de los recursos, para garantizar que todas las candidaturas compitan en condiciones de equidad.
- (96) En consecuencia, aun cuando es cierto que la parte actora, en su calidad de personas candidatas, estaban imposibilitadas materialmente para rechazar una aportación de un ente desconocido, ello no puede eximir la valoración jurídica del hecho ni sus consecuencias, debido a que la propaganda en cuestión representó un beneficio para su campaña.
- (97) **En materia de fiscalización, el concepto de beneficio no se encuentra vinculado a los resultados electorales**, en este caso, basta con demostrar que hubo algún bien o servicio sujeto de ser cuantificado económicamente, para que se actualice el beneficio. El beneficio es un elemento objetivo que guarda relación, en el caso, con el hecho de que la candidatura apareció en cierto material que difundía su candidatura. Basta con que exista material o propaganda que presente una candidatura con fines electorales para que exista beneficio de la persona que se da a conocer.
- (98) De ahí que, la parte actora parte de una premisa equivocada al afirmar que el beneficio de la propaganda no está demostrado con la sola aparición de su nombre, sino que la autoridad debió demostrar el nexo causal del hecho con los resultados de la elección. Este último aspecto ocurre en el ámbito

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

de la validez de la elección en donde es necesario demostrar cualitativa y cuantitativamente que la irregularidad o infracción trascendió, de forma determinante, en los resultados de la elección. Incluso, la autoridad responsable optó por sancionar a todas las candidaturas que no obtuvieron el triunfo.

- (99) Para la rendición de cuentas, en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización²¹ se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto.
- (100) Así, el solo hecho de que el nombre, color y número de identificación del recurrente haya aparecido en la propaganda es suficiente para acreditar el beneficio por el que se le sancionó en el procedimiento que se analiza, con independencia de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción o distribución de la propaganda o el pago de la misma, conforme

²¹ Artículo 32

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

[...]

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

(énfasis añadido)



con el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2024 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA**, de la que se desprende que lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral.

- (101) Como señaló la responsable, distintas otrora personas candidatas cargaron en el MEFIC como gastos de propaganda electoral, distintos ejemplos de boletas que contenían el cargo, color de boleta y número de identificación de la candidatura, lo cual contraviene los alegatos relativo a que no constituye propaganda lo identificado en los sitios webs.
- (102) En otro orden de ideas, **en relación con el deslinde, no le asiste la razón al recurrente cuando asegura que la autoridad responsable no lo consideró**. En primer término, cabe destacar que en el anexo 5 de la resolución impugnada, la responsable se pronunció en relación con esta acción y determinó que el deslinde válido en relación con la responsabilidad sobre la difusión de los acordeones, pero no así del beneficio. Se transcribe la parte conducente:

“4.8.3 Conclusiones sobre responsabilidad

Como se pudo observar del análisis realizado a cada uno de los deslindes se tuvieron por válidos al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 39 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y 212 del Reglamento de Fiscalización, ya que se cumplieron los elementos de a) Debe ser jurídico; b) Oportunidad; c) Idoneidad y d) Eficacia, este último elemento en virtud de que a raíz de diversas medidas cautelares este Instituto ordenó su suspensión o difusión, y toda vez que, por sus características tecnológicas, no podía ser exigible su retiro por mutuo propio.

Sin embargo, **si bien se validaron los deslindes, estos no pueden considerarse como un elemento trascendental para eximirlos de una responsabilidad indirecta, ya que tales sitios web, estuvieron activos durante una temporalidad, lo cual produjo un beneficio ya que les produjo una ventaja frente a las otras candidaturas.**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que si bien en la mayoría de las candidaturas señalaron que no eran los autores materiales de la

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

planeación, creación y operación de dichos sitios webs y negaron haber erogado recursos para tal fin, y que formalmente presentaron su deslinde, lo cierto es, cuando se está frente a una aportación de un ente prohibido no es materialmente válido tal rechazo". (Énfasis añadido)

- (103) Esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable en relación con este punto, ya que, dadas las particularidades del caso, el deslinde no puede extender sus efectos para considerar que la candidatura ahora recurrente no recibió beneficio alguno.
- (104) En este sentido, la autoridad responsable consideró que la parte actora se deslindó de, manera eficaz, sobre una posible responsabilidad directa en la difusión de los "acordeones"; sin embargo, esto no le relevó de la responsabilidad indirecta sobre el beneficio, con independencia de la autoría del acto.
- (105) En relación con el argumento de la parte actora, consistente en que existe incongruencia interna en la resolución porque, por una parte, señala que los deslindes cumplieron con los requisitos para ser considerados legales, pero no así para repudiar o deslindarse del beneficio y, por otro lado, señala que se trata de aportaciones que no conllevan una obligación de dar y, por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, resulta **inoperante**.
- (106) Lo anterior, porque como se explicó el hecho de que el deslinde haya sido considerado eficaz respecto de la responsabilidad directa por difusión del contenido no es contradictorio con señalar que el recurrente resulta responsable indirecto por el beneficio obtenido.
- (107) Máxime que, el hecho de que la responsable haya señalado que el beneficio en estudio se trataba de un beneficio de carácter económico no patrimonial fue precisamente para motivar la razón por la que concluyó la existencia de un beneficio a partir de la aparición del nombre, cargo, número y color de la boleta en alguno de los tres sitios web que se obtuvieron hallazgos, esto es, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral, y que fue realizada con recursos privados.



- (108) Por último, se desestiman por genéricos los argumentos sobre la violación al principio de tipicidad y el relativo a que se imponen sanciones que corresponden a los partidos políticos porque, como quedó demostrado, la responsable actuó de conformidad con la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha establecido en materia de responsabilidad indirecta atribuible a las candidaturas por existencia de beneficio indebido.

7.3.5 Indebida individualización e imposición de la sanción

Agravio

- (109) La parte actora se inconforma con el criterio de sanción determinado por la autoridad responsable consistente en el 10% del tope de gastos personales de campaña. Afirma que ese porcentaje no está justificado, es desproporcional y carece de toda lógica, porque, en su concepto, el INE no explica cómo calculó que dicho porcentaje equivale al beneficio obtenido por la propaganda, ni qué parámetros usó para estimarlo.
- (110) Asimismo, señala que la autoridad responsable omite realizar un análisis objetivo e individualizado del caso concreto y sin motivar debidamente porque optó por imponer dicho porcentaje y no otro.
- (111) Por otra parte, el actor en el expediente SUP-RAP-312/2025 estima que la sanción económica por \$40,277.84 es desproporcionada e irrazonable y excede los límites constitucionales y legales de la potestad sancionadora, en relación con la capacidad económica. El actor sostiene que a partir de 4 procedimientos acumuló multas por \$130,900.46 que representa el 100% del excedente mensual y no el 30% de ese excedente, ya que su capacidad mensual es de \$40,277.84.
- (112) Por su parte, la actora en el expediente SUP-RAP-397/2025 señala que el estándar de 10% es una regla fija que sustituye la ponderación de los criterios del art. 338 del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, refiere que el tope de gastos de campaña no es un indicador de riqueza personal, por lo que debe atenderse a su ingreso. Señala que la responsable reconoce

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

que no es reincidente, pero que tal circunstancia no ve reflejada en la sanción.

- (113) En consecuencia, la parte actora considera que le causa agravio que el INE le haya impuesto una sanción pecuniaria que, a su juicio, resulta desproporcionada y excesiva.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (114) Los agravios son **infundados e inoperantes**, ya que el criterio de sanción es parte de la facultad de la autoridad responsable para imponer sanciones que, en el caso, fue ejercida en términos razonables, tal como se explica enseguida. Por otra parte, en cuanto al agravio del actor en el expediente SUP-RAP-312/2025, la desproporcionalidad y exceso de la sanción, la hace depender de sanciones diversas a este procedimiento.

Justificación de la decisión

- (115) En relación con la imposición de la sanción, el INE determinó que la falta por omitir rechazar aportaciones de persona impedida fue calificada como grave ordinaria y que, conforme con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, sancionar con 10% de tope de gastos personales de campaña era razonable atendiendo a las particularidades del caso.
- (116) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el criterio de sanción no es correcto al ser una regla fija y porque no hay un vínculo entre el porcentaje determinado con el INE y el beneficio y con el ingreso, ya que la sanción está relacionada con la finalidad de disuadir y evitar que este tipo de conductas se repitan en futuras ocasiones.
- (117) Si bien, el monto involucrado de la infracción resulta un parámetro objetivo y razonable, cuando la infracción deriva de una conducta que escapa de lo ordinario, como es el caso, resulta razonable omitir este aspecto y modular el criterio de sanción con otros elementos.



- (118) En términos de lo previsto en los artículos 458, párrafo 5, inciso f), de la LEGIPE y 338, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, se advierte que el considerar el monto involucrado es una cuestión optativa y facultativa para el Consejo General del INE, al individualizar la sanción, así en este caso, se justifica que el monto involucrado no haya sido la base para imponer la sanción, ya que hay evidencia comprobable de la magnitud y gravedad de la falta.
- (119) Por lo tanto, en casos que se encuentre debidamente justificado, como en el presente procedimiento, resulta jurídicamente válido que la autoridad fiscalizadora pueda omitir tomar en consideración el monto involucrado.
- (120) Razonar algo diverso implicaría que las conductas sobre faltas en la rendición de cuentas como la presentación del informe fuera del plazo legal previsto para ello o el registro extemporáneo en la agenda de eventos no pudieran sancionarse al no tener un monto involucrado base sobre el cual puedan cuantificarse.
- (121) Por otra parte, en relación con la supuesta desproporción y exceso de la multa por \$40,277.84 que alega el actor del expediente SUP-RAP-312/2025, cabe destacar que el actor no se inconforma con el monto en sí mismo respecto de la falta acreditada en el INE/CG945/2025 que se analiza. Esto es relevante, porque su argumentación está dirigida a demostrar que su capacidad económica se afectará si la determinación de esas sanciones queda firme y deben de pagarse en el mismo mes calendario. Lo cual es un hecho de realización incierta, además de que los efectos de esta sentencia no pueden incidir en otras determinaciones, máxime, que es un hecho notorio que las tres resoluciones a las que ha hecho referencia la responsable se encuentran impugnadas ante este órgano jurisdiccional²².
- (122) Finalmente, se desestima el agravio relativo a que la imposición de la sanción resulta excesiva porque su argumento lo hace depender de la

²² SUP-RAP-311/2025, SUP-RAP-312/2025 y SUP-RAP-345/2025.

SUP-RAP-312/2025 Y SUP-RAP-397/2025 ACUMULADOS

acreditación de la conducta sancionada, lo cual ya fue desestimado en apartados precedentes.

- (123) Finalmente, se estiman **inoperantes** los agravios relativos a que se viola el principio de igualdad y no discriminación, porque únicamente se sanciona a candidaturas ganadoras, porque, como se señaló previamente, la parte actora omite controvertir de manera frontal la determinación de responsabilidad indirecta que le fue atribuida, la cual deriva del beneficio obtenido derivado de resultar ganador. Asimismo, es inoperante el agravio relativo a que no hay reincidencia ya que tal afirmación no combate las consideraciones de la responsable.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.